

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 104

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	LEONOR ANDRADE PEREZ	COMERCIALIZADORA RODRIMAC SA T OTROS	INTERLOCUTORIO	13/07/2018	LAB 1149 III 078
REVISION D EAVALUO DE SERVIDUMBRE PETROLERA	NEW GRANADA ENERGY CORPORATION	HEREDEROS DE MARCO ANOTINO DELGADO	INTERLOCUTORIO	13/07/2018	AGRARIO II 177
EJECUTIVO SINGULAR	ALFA OIL S.A.S.	DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.	INTERLOCUTORIO	13/07/2018	CIVIL VI 154
EJECUTIVO SINGULAR	DIANA KATERINE PEREZ BERNAL	DISEÑO, INGENIERIA, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. Y OTROS	INTERLOCUTORIO	13/07/2018	CIVIL VI 078

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Ejecutivo Singular
Dte.: Diana Katherine Pérez Bernal
Ddo.: Diseño, Ingeniería, Arquitectura y Contrucción S.A.S. y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00040-01

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia *hasta* por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal solo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional, ora mediante la provisión de nuevos empleados.
3. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone el canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa dicha medida, que enviar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: *Prorrogar* el término para resolver la presente instancia, *hasta* por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

Agosto 11
194

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
- SALA ÚNICA DE DECISIÓN-

Yopal, Casanare, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

*Ref.: Revisión de avalúo de servidumbre Petrolera
Dte.: New Granada Energy Corporation
Ddo.: Herederos de Marco Antonio Delgado
Rad.: 85-001-22-08-003-2014-00063-01*

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver la instancia *hasta* por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., por las siguientes razones:

1. La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal solo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.
2. No obstante la entrada en vigencia del CGP a partir del mes de enero de 2016 en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional, ora mediante la provisión de nuevos empleados.
3. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone el canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa dicha medida, que enviar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

4. No obstante lo anterior, se advierte que desde el pasado *30 de mayo hogaño*, se registró el proyecto de sentencia para su correspondiente estudio por los demás integrantes de la Corporación, encontrándose actualmente en discusión habida cuenta de la formulación de reparos frente al mismo, lo que, sin hesitación alguna, justifica la prórroga.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar el término para resolver la presente instancia, *hasta* por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

SEGUNDO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, julio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2018-00061-01
DEMANDANTE: ALFA OIL S.A.S.
DEMANDADO: DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de abril doce (12) de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de abril 12 de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal resolvió rechazar la demanda presentada por ALFA OIL S.A.S., a través de apoderado, en contra de DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

Fundamentó su decisión en el hecho de que, la parte contra la cual se dirige la demanda, tiene su domicilio en la ciudad de Girardota – Antioquia y de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 28 del CGP, es competente el juez del domicilio del demandado o del domicilio principal de la persona jurídica. Razones por las cuales dio aplicación al artículo 90 *ibídem*.

Contra esta decisión, el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación, con el fin de que se modifique el auto que rechaza la demanda por factor de competencia territorial y en su lugar se libre mandamiento de pago. Como argumentos de su inconformidad expone que entre las partes se produjo un negocio jurídico, en virtud del cual el aquí demandado se constituyó como obligado cambiario en favor de la empresa ALFA OIL S.A.S. y para el cumplimiento de esta obligación se pactó la ciudad de Yopal, lugar donde además pertenece la cuenta corriente de la persona jurídica demandante. En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 *ejusdem*, se tiene la opción de accionar en el domicilio de la contraparte o

en el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que resulta ser competente el juez que rechaza la demanda para conocer de la misma.

El a quo mediante auto de mayo 17 de 2018, por ser procedente, concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que, mediante la misma se rechaza la demanda de la referencia.

El presente asunto gira en torno a establecer, si procede el rechazo de la demanda por los argumentos que traza el juez de primer grado en el auto objeto de impugnación.

De entrada, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 28¹ ibídem, introdujo en materia de procesos que involucran títulos ejecutivos, un factor concurrente de competencia, a elección del acreedor, derivado del lugar de cumplimiento de la obligación, al amparo de lo previsto en el artículo 621² del código de comercio.

El presente asunto trata de un proceso ejecutivo en el que ALFA OIL S.A.S., con base en título valor (facturas de ventas), pretende que se libere mandamiento de

¹ Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

² ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega (Negrita fuera de texto).

pago en contra de la persona jurídica DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S.

Atendiendo la situación fáctica y jurídica presentada, la parte aquí demandante puede optar entre el fuero general, esto es, el domicilio del demandado y el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de la obligación, para los procesos como este, que se originan en títulos ejecutivos (denominación en la cual se encuentran los títulos valores).

Aquí se está en presencia de un fuero electivo, artículo 28-3 CGP, que permite al actor determinar el lugar donde podrá formularse la correspondiente demanda, lo que aparece claramente consignado en el párrafo tercero del acápite nominado "COMPETENCIA TERRITORIAL", donde se señala que como lugar para el cumplimiento de la obligación de dar el dinero se pactó la ciudad de Yopal, donde la demandante tiene su cuenta corriente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia impugnada. Consecuencialmente, el señor Juez de primera instancia deberá estudiar la demanda sin tener en cuenta el factor competencia, para decidir oportunamente sobre la petición de librar el correspondiente mandamiento de pago.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

2018 1149/11
078

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, julio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONOR ANDRADE PÉREZ
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA RODRIMAC SA Y OTROS
RADICACIÓN No. 85-001-22-08-001-2015-00361-01
APROBADO: Acta No. 036 del 12 de julio de 2018

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandante LEONOR ANDRADE, contra la sentencia de fecha junio 13 de 2018 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre del año 2016 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad emite sentencia desfavorable a las pretensiones de la parte demandante en el proceso arriba referenciado. Esta Sala mediante providencia de fecha febrero junio 13 del año que avanza, al resolver la apelación presentada por el apoderado del extremo activo en contra de dicha decisión, confirma la decisión de primera instancia y condena en costas al apelante.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Corporación el 20 de junio del año en curso, el apoderado de LEONOR ANDRADE formula recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra la sentencias de segunda instancia dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, el escrito presentado por el apoderado demandante en efecto fue radicado dentro del término indicado, cumpliendo así con el primer requerimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que para esta anualidad el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 781,242, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en este momento asciende a un valor de \$93'749.040.

Así mismo se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para este caso, siendo la demandante, el mismo debe establecerse de conformidad con el valor de las pretensiones incluidas en la demanda y que fueran negadas en la sentencia de primer grado, confirmada posteriormente en esta instancia.

Conforme lo dicho, revisado el escrito de demanda, se puede observar que la parte actora solicita de los demandados, el pago de los siguientes derechos y por las siguientes cuantías:

- 1ª Pretensión: Cesantías: \$ 15.641.752
- 2ª Pretensión: Intereses a las cesantías: \$ 3.678.272
- 3ª Pretensión: Vacaciones: \$ 5.573.209
- 4ª Pretensión: Indemnización por vacaciones: \$ 5.573.209
- 5ª Pretensión: Prima de servicios: \$15.641.752
- 6ª Pretensión: Indemnización moratoria: No se encuentra liquidada
- 7ª Pretensión: Indemnización pago cesantías: No se encuentra liquidada
- 8ª Pretensión: Indemnización despido: \$ 7.523.505
- 9ª Pretensión: Tiempo suplementario diurno: \$ 36.478.616
- 10ª Pretensión: Tiempo supl. dominical: \$ 15.576.564
- 11ª Pretensión: Tiempo supl. Festivo: \$ 6.022.204
- 12ª Pretensión: Salarios insolutos: \$ 8.226.918
- 13: Pretensión: Dotación: \$ 1.187.789

La sumatoria de las condenas que fueron liquidadas en la demanda arroja un total de \$121.123.790, cifra que en efecto supera el monto mínimo establecido legalmente para recurrir en casación y por lo mismo considera esta Sala que no se hace necesario entrar a determinar la cuantía de las pretensión no liquidadas en el libelo introductor, atendiendo a que resulta procedente la concesión del recurso.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

1. CONCEDER el recurso de casación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha junio 13 de 2018, dictada por este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Cumplido el trámite de rigor, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y déjense en secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada (En uso de permiso)



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado